Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** **Fecha:** 22/02/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 **2000 00607 01**	Ejecutivo Singular	AGENCIA METROPOLITANA DE ARRENDAMIENTOS LTD	SOFIA CORNEJO DE GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2007 00160 01**	Ejecutivo Singular	MARTHA ELIZABETH ORTIZ	HELIODORO GUTIERREZ SANCHEZ	Auto de Tramite DISPONE QUE POR SECRETARÍA, SE COMPARTE ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2008 00889 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-	LUZ MARINA GUEVARA RUEDA	Auto de Tramite INFORMA INEXISTENCIA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2008 00889 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-	LUZ MARINA GUEVARA RUEDA	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR A SALUD TOTAL EPS S.A. Y COOSALUD EPS S.A.	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 **2008 01027 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN	MARIA ANTONIA PORTILLA	Auto de Tramite	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 **2009 00892 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN- Rep. JAIME CHAVEZ SUA	OLGA LILIANA CALDERON LAGOS	Auto de Tramite	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2009 01139 01**	Ejecutivo Singular	WILSON QUINTERO CADENA	YADIRA RUEDA BECERRA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2009 01139 01**	Ejecutivo Singular	WILSON QUINTERO CADENA	YADIRA RUEDA BECERRA	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE. ASÍ MISMO, SUMINISTRA INFORMACIÓN AL BANCO BBVA S.A.	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **031** **Fecha:** 22/02/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 **2012 00483 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	PEDRO EUDORO MATALLANA CHAPARRO	Auto de Tramite	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 **2012 00533 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-	LUZ MARINA BARRERA ARDILA	Auto de Tramite	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2013 00322 01**	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL MUÑOZ ROJAS	LUIS ALBERTO SUAREZ RANGEL	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 **2015 00042 01**	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA PICO	TAXSOL DEL ORIENTE SA	Auto tiene en cuenta abono	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2016 00350 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER SOLANO CAMACHO	Auto de Tramite	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2017 00009 01**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.	VICTOR RAUL VILLAMIZAR GOMEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 **2017 00072 01**	Ejecutivo Singular	LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE, ASÍ MISMO, SUMINISTRA INFORMACIÓN AL BANCO BBVA S.A.	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 **2017 00072 01**	Ejecutivo Singular	LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto de Tramite INFORMA INEXISTENCIA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2017 00290 01**	Ejecutivo Singular	ALVARO LEAL ANGULO	LUIS CARLOS JAIMES GARCIA	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA APORTADA POR VIFENALCO LTDA, EN CALIDAD DE PAGADOR	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2018 00401 01**	Ejecutivo Singular	JORGE PLATA	YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO	Auto de Tramite NO ACCEDE A RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **031** **Fecha:** 22/02/2023 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 024 **2018 00401 01**	Ejecutivo Singular	JORGE PLATA	YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA DE POLICIA NACIONAL, EN CALIDAD DE PAGADOR, ASÍ MISMO, SUMINISTRA INFORMACIÓN REQUERIDA	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 **2018 00755 01**	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO RANGEL	BLANCA LUCIA ROJAS PINZON	Auto de Tramite ESTESE A LO DISPUESTO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PODER	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 **2019 00477 01**	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALBA NELLY GUZMAN LOPERA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER, ASÍ MISMO, REQUIERE AL ACTOR PARA QUE SE SIRVA DESIGNAR NUEVO APODERADO JUDICIAL	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 **2020 00451 01**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ALVARO RINCON DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A TOGADO JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO PARA QUE RATIFIQUE PODER CONFERIDO POR AECSA S.A.	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2021 00163 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS SOFINALCOOP	MARIA CONCEPCION CONTRERAS DE AGAMEZ	Auto Pone en Conocimiento	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 **2021 00334 01**	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	DIDIEER JULIAN ALZATE BARBOSA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A EXTRAS S.A., EN CALIDAD DE PAGADOR	21/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 2000 00607 01
DEMANDANTE: AGENCIA METROPOLITANA DE ARRENDAMIENTOS LTDA
DEMANDADOS: SOFIA CORNEJO DE GÓMEZ – MARIA VICTORIA GÓMEZ CORNEJO - GILMA GOMEZ CORNEJO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente y/o crédito, pendiente por anexar al proceso, como tampoco se ha decretado embargo de remanente, ni del crédito que se cobra en este asunto; se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarias. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por la AGENCIA METROPOLITANA DE ARRENDAMIENTO LTDA, en contra de SOFIA CORNEJO DE GÓMEZ, MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE CORNEJO y GILMA GÓMEZ CORNEJO, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrese las comunicaciones correspondientes y *remítanse* a las entidades.

TERCERO: DESGLOSAR del título aportado como base de recaudo, el cual deberá ser entregado a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales existentes a la parte demandada, y los que llegaren con posterioridad *-siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente-*, a la parte ejecutada, en las proporciones que corresponda.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ff901b7aca50371cdae4b42edd30773b6ea8fd2a528bc6c42d77abc7d8bbb**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 018 2007– 00160- 01
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH ORTIZ
DEMANDADO: ELIODORO GUTIERREZ SANCHEZ
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407815a66a3d1cb23ea2fd9e595b74593bdd5411e97a7431f3b38fa07ccf6595**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2008– 00889- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADOS: ALFREDO SARMIENTO RUIZ, LUZ MARINA GUEVARA RUEDA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita entrega de los títulos judiciales existentes, se le hace saber que, según obra en constancia de fecha 12 de septiembre del 2022 -*visible a través de la página web de la Rama Judicial*- se tiene que *"(…) revisada la web del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existen títulos asociados al proceso (…)".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f0eebb427780c60cf378a223da6dbcd62e537c973848a216b6631b893d5eb**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2008– 00889- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADOS: ALFREDO SARMIENTO RUIZ, LUZ MARINA GUEVARA RUEDA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial que antecede, y siendo ello procedente, el Despacho ordena **OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS S.A**., para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador del demandado ALFREDO SARMIENTO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.783; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

En el mismo sentido, se ordena **OFICIAR** a **COOSALUD EPS S.A.**, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -*en caso de reposar en sus archivos-,* quien es el empleador de la demandada LUZ MARINA GUEVARA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.830.211; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c5ef6f8357aa03a1ab2f3426c6b6e51eafa60496e261faa989b07b0b58ea3**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-019-2008–01027-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: MARIA ANTONIA PORTILLA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias, en escrito que antecede; solicita que se sanee la presunta irregularidad cometida por el Despacho, al proferir auto de fecha 31 de octubre de 2022; mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sustenta su solicitud, argumentando que, el proceso no cumplía con el término de inactividad que se requiere para decretar el desistimiento tácito, además indica que, se encuentran depósitos judiciales consignados a favor del mismo; y finalmente aduce que, existen embargadas cuentas bancarias.

A manera de pretensión solicita que, se continúe con la materialización de las medidas cautelares que se encuentran decretadas, más exactamente en entidades bancarias.

Previo a resolver lo solicitado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 317, del Código General del Proceso, el cual señala que, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)".*

El literal b) de la norma en cita señala … *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Bajo este lineamiento, se tiene que en las presentes diligencias se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación proferida por parte del despacho, data del 15 de octubre de 2019, (fol. 10 C-2); mediante la cual el Despacho decretó medida cautelar, en cumplimiento de dicho proveído, el 4 de diciembre de 2019, se libraron oficios dirigidos a entidades bancarias, y al pagador de la Administradora de Colpensiones; sin embargo, éstos solo fueron retirados por la parte interesada el 2 de marzo del año 2020; sin embargo, desde dicha data, han pasado más de dos años, hasta la fecha en que se profirió auto de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, esto es, 28 de octubre de 2022; y no 31 de octubre de 2022, como lo indica la memorialista; no se allegó prueba de radicación de los oficios librados por el Despacho, siendo tal diligencia del resorte de la parte interesada; además no se observó ninguna petición que se encuentre pendiente por resolver par parte del Despacho.

De otro lado, se ha de advertir que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen títulos consignados a favor de este proceso

Ahora, la finalidad o espíritu de la norma objeto de estudio; no es otra que sancionar la inactividad total por la que se ha optado; siendo lo plausible el interés que la parte

interesada en la ejecución demuestre en la misma, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso, no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado; sin embargo, ninguno de los mencionados presentaron petición alguna.

En virtud a lo expuesto en el presente asunto, sí resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 15 de octubre de 2019, (fol. 10 C-2); es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante; por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto, y como consecuencia de ello, se mantendrá lo dispuesto en el proveído de fecha 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELV E:

NO ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias; en el escrito anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d57072a8b8c1994595dafc3f336a692759324e42cc543f0b09e770e5f59f0**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:47 AM

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-005-2009–00892-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON JAVIER CALDERON BELTRAN – OLGA LILIANA CALDERON LAGOS
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias, en escrito que antecede; solicita que se sanee la presunta irregularidad cometida por el Despacho, al proferir auto de fecha 31 de octubre de 2022; mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sustenta su solicitud, argumentando que, el proceso no cumplía con el término de inactividad que se requiere para decretar el desistimiento tácito, es decir de dos años, además indica que, que se encuentran medidas cautelares pendientes por tramitar.

A manera de pretensión solicita que, que se tenga en cuenta el tiempo, y se proceda a sanear el mentado auto.

Previo a resolver lo solicitado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 317, del Código General del Proceso, el cual señala que, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)".*

El literal b) de la norma en cita señala … *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Bajo este lineamiento, se tiene que en las presentes diligencias se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación proferida por parte del despacho, data del 4 de octubre de 2019 (fol. 73 C-1); mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó; además no se observó ninguna petición que fuere radicada entre la fecha de la última actuación y la fecha del proveído objeto de revisión, que se encuentre pendiente por resolver par parte del Despacho.

En efecto, la finalidad o espíritu de la norma objeto de estudio; no es otra que sancionar la inactividad total por la que se ha optado; siendo lo plausible el interés que la parte interesada en la ejecución demuestre en la misma, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso, no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado; sin embargo, ninguno de los mencionados presentaron petición alguna.

En virtud a lo expuesto en el presente asunto, sí resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de octubre de 2019 (fol. 73 C-1); es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante; por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto, y como consecuencia de ello, se mantendrá lo dispuesto en el proveído de fecha 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

NO ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias; en el escrito anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875bb1c6ad78e963d944f6fdafcd13af3c638ced1120f4ea3f05831d0661f3fd**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 2009– 01139- 01
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO CADENA
DEMANDADO: YADIRA RUEDA BECERRA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 6 y 8 del C. G. P., **ACÉPTESE** la sustitución que hace la profesional en derecho MARY LUZ ACEVEDO SAENZ al poder conferido por la parte demandante.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** a la abogada MONICA LUCIA LEAL FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.618 y tarjeta profesional No. 181.148 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 2817140 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la referida abogada no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2859a537f2aad0ebfa4f00ec6f8abbbcc803b66f9671691a26c363abaac81a59
Documento generado en 20/02/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 2009– 01139- 01
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO CADENA
DEMANDADO: YADIRA RUEDA BECERRA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Por otra parte, conforme a la información solicitada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA S.A.-, se dispone **OFICIARLO** con el fin de hacerle saber que, el monto de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 16 de junio del 2022 *(folio 04 – C2)* corresponde a DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000).

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente **anexando** el auto de fecha 16 de junio del 2022 *(folio 04 – C2).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fea954b1686abc48b62d49d39634283be74fb700d4c25d41bdf6bab9c57acf**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-012-2012–00483-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO EUDORO MATALLANA CHAPARRO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias, en escrito que antecede; solicita que se sanee la presunta irregularidad cometida por el Despacho, al proferir auto de fecha 31 de octubre de 2022; mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sustenta su solicitud, argumentando que, el proceso no cumplía con el término de inactividad que se requiere para decretar el desistimiento tácito, además indica que, se encuentran depósitos judiciales consignados a favor del mismo; y finalmente aduce que, existen embargadas cuentas bancarias.

A manera de pretensión solicita que, se continúe con la materialización de las medidas cautelares que se encuentran decretadas, más exactamente en entidades bancarias.

Previo a resolver lo solicitado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 317, del Código General del Proceso, el cual señala que, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)".*

El literal b) de la norma en cita señala … *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Bajo este lineamiento, se tiene que en las presentes diligencias se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación proferida por parte del despacho, data del 30 de julio de 2019, (fol. 15 C-2); mediante la cual el Despacho requirió precisamente a la hoy memorialista, con el fin que allegara el documento mediante el cual, se demostrara la calidad de asociado del señor Matallana Chaparro, de la entidad demandante, y con ello proceder a decretar la medida cautelar solicitada; requerimiento que no fue atendido por la interesada; además no se observó ninguna petición que fuere radicada entre la fecha de la última actuación y la fecha del proveído objeto de estudio que se encuentre pendiente por resolver por parte del Despacho.

De otro lado, se ha de advertir que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen títulos consignados a favor de este proceso.

Ahora, la finalidad o espíritu de la norma objeto de estudio; no es otra que sancionar la inactividad total por la que se ha optado; siendo lo plausible el interés que la parte interesada en la ejecución demuestre en la misma, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso, no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del

demandado y si fuera el caso de un tercero interesado; sin embargo, ninguno de los mencionados presentaron petición alguna.

En virtud a lo expuesto en el presente asunto, sí resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 30 de julio de 2019, (fol. 15 C-2); es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante; por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto, y como consecuencia de ello, se mantendrá lo dispuesto en el proveído de fecha 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELV E:

NO ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias; en el escrito anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540fdb49699b7e7c8c19577f018351c286a47dc1c0d5b040961ea5b5d331a85**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-009-2012–00533-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADA: LUZ MARINA BARRERA ARDILA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias, en escrito que antecede; solicita que se sanee la presunta irregularidad cometida por el Despacho, al proferir auto de fecha 31 de octubre de 2022; mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sustenta su solicitud, argumentando que, el proceso no cumplía con el término de inactividad que se requiere para decretar el desistimiento tácito, además indica que, se encuentran depósitos judiciales consignados a favor del mismo; y finalmente aduce que, existen embargadas cuentas bancarias.

A manera de pretensión solicita que, se continúe con la materialización de las medidas cautelares que se encuentran decretadas, más exactamente en entidades bancarias.

Previo a resolver lo solicitado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 317, del Código General del Proceso, el cual señala que, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)".*

El literal b) de la norma en cita señala … *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Bajo este lineamiento, se tiene que en las presentes diligencias se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación proferida por parte del despacho, data del 16 de octubre de 2018 (fol. 111 C-1); y con referencia al cuaderno de medidas cautelares, se observa un auto del primero de agosto de 2016 (fol. 34 C-2); mediante el cual se decretó el embargo y retención de cuentas corrientes y ahorros; se libró el oficio N°. 10413, del 9 de agosto de 2016; sin embargo, de las correspondientes respuestas de las entidades bancarias, se advierte que las mismas no se materializaron, por tanto, se entienden culminadas las etapas procesales exclusivas a cargo del despacho; además no se observó ninguna petición que fuere radicada entre la fecha de la última actuación y la fecha del proveído objeto de revisión, que se encuentre pendiente por resolver par parte del Despacho.

De otro lado, se ha de advertir que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen títulos consignados a favor de este proceso.

En efecto, la finalidad o espíritu de la norma objeto de estudio; no es otra que sancionar la inactividad total por la que se ha optado; siendo lo plausible el interés que la parte

interesada en la ejecución demuestre en la misma, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso, no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado; sin embargo, ninguno de los mencionados presentaron petición alguna.

En virtud a lo expuesto en el presente asunto, sí resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de octubre de 2018 (fol. 111 C-1); es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante; por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto, y como consecuencia de ello, se mantendrá lo dispuesto en el proveído de fecha 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELV E:

NO ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias; en el escrito anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4c41772791e34f1f300de6f60494aee3ca632a5870359de45f4d469980a78**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:44 AM

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO. 68001 40 03 010 2013 00322 01
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ RANGEL
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; y una vez efectuado el control oficioso de legalidad dentro de las presentes diligencias -*en aplicación del artículo 42 del C.G.P.,* repara el Despacho que mediante auto de fecha octubre 31-2022; se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO; sin embargo; revisadas las presentes diligencias, se observa que, el 17 de mayo del año anterior, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación de crédito, y por Secretaría el 8 de agosto del mismo año, se le corrió el respectivo traslado; por tanto, no se cumplen los presupuestos del literal b) numeral segundo, del artículo 317, del Estatuto Procesal; por tanto, no era procedente darle aplicabilidad.

En consecuencia, y para resarcir tal falencia, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el referido auto (*octubre 31-2022*); sobre el particular, el Tribunal Superior de Bucaramanga, por auto del 6 de marzo de 1.989, sostuvo lo siguiente: "*... es innegable que ninguna autoridad judicial puede persistir en yerros cometidos so pretexto de que los autos son leyes del proceso. Todo lo contrario. No son decisiones inmodificables cuando descansan en lo ilegal; y todas las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales de la época, apuntan hacia el terreno de que lo interlocutorio no tiene por qué atar al dispensador de justicia*".

Así las cosas y ante el yerro en que se incurrió y como quiera que las únicas providencias que atan al Juez y a las partes a una decisión con sello de cosa Juzgada, son las sentencias, el Juzgado procederá a corregir el defecto anotado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el proveído de fecha octubre 31 de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR, el trámite correspondiente, para el presente asunto, esto es, désele el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b73b3d2b67dca72195361ad3ccf608acd6abbf966f9c77abb1ce1862e38300**

Documento generado en 20/02/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 22 012 2015– 00042- 01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA PICO
DEMANDADO: TAXSOL DEL ORIENTE S.A.
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, este despacho ordena **TENER EN CUENTA** al momento de practicar la liquidación adicional del crédito, el abono efectuado por el demandado TAXSOL DEL ORIENTE S.A., según obra en memorial que reposa a folio 04 – C1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ce4a43dd05437311907239f5c967cc3a5c138d64b6bcb891195a1a168268f**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-002-2016–00350-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER SOLANO CAMACHO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias, en escrito que antecede; solicita que se sanee la presunta irregularidad cometida por el Despacho, al proferir auto de fecha 31 de octubre de 2022; mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sustenta su solicitud, argumentando que, el 3 de junio de 2022; radicó memorial mediante el cual solicitó entrega de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y allegó una captura de pantalla.

A manera de pretensión solicita que, se continúe con la materialización de las medidas cautelares que se encuentran decretadas, más exactamente en entidades bancarias.

Previo a resolver lo solicitado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 317, del Código General del Proceso, el cual señala que, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)".*

El literal b) de la norma en cita señala … *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Bajo este lineamiento, se tiene que en las presentes diligencias se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación proferida por parte del despacho, data del trece de junio de 2019, (fol. 02 C-2); mediante la cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, dirigidas a entidades bancarias, se libró el oficio correspondiente, y se recibieron respuestas sin que se materializaran las medidas.

Ahora, la memorialista indica que el 3 de junio de 2022, radicó memorial mediante el cual solicitó entrega de títulos; de la captura de pantalla allegada, se observa en primer lugar que, la fecha de remisión de la petición tiene fecha del 3 de junio de 2021; y de otro lado; se observa que fue dirigido al proceso 68001400300220160025 2-01, el cual fue radicado y tramitado en dicho expediente; con base en lo anterior, se puede observar que, no existe petición que fuere radicada entre la fecha de la última actuación y la fecha del proveído objeto de estudio que se encuentre pendiente por resolver par parte del Despacho.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

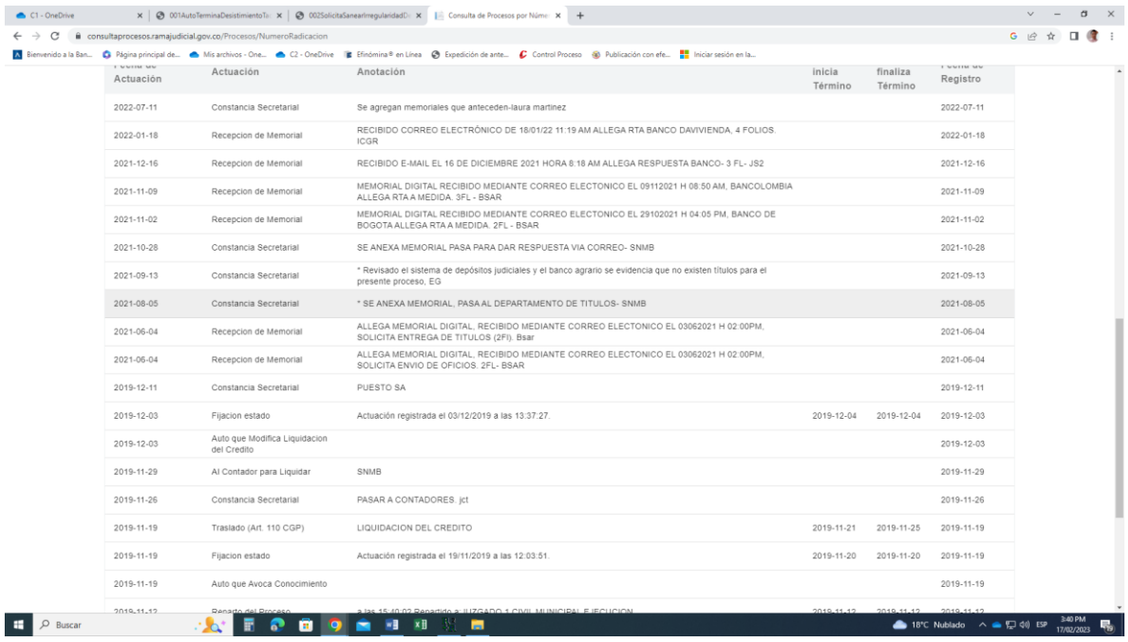

Actuación	Actuación	Anotación	inicia Término	finaliza Término	Registro
2022-07-11	Constancia Secretarial	Se agregan memoriales que anteceden-laura martinez			2022-07-11
2022-01-18	Recepcion de Memorial	RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO DE 18/01/22 11:19 AM ALLEGA RTA BANCO DAVIVIENDA. 4 FOLIOS. ICGR			2022-01-18
2021-12-16	Recepcion de Memorial	RECIBIDO E-MAIL EL 16 DE DICIEMBRE 2021 HORA 8:18 AM ALLEGA RESPUESTA BANCO- 3 FL- JS2			2021-12-16
2021-11-09	Recepcion de Memorial	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTONICO EL 09112021 H 08:50 AM, BANCOLOMBIA ALLEGA RTA A MEDIDA. 3FL - BSAR			2021-11-09
2021-11-02	Recepcion de Memorial	MEMORIAL DIGITAL RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTONICO EL 29102021 H 04:05 PM, BANCO DE BOGOTA ALLEGA RTA A MEDIDA. 2FL - BSAR			2021-11-02
2021-10-28	Constancia Secretarial	SE ANEXA MEMORIAL PASA PARA DAR RESPUESTA VIA CORREO- SNMB			2021-10-28
2021-09-13	Constancia Secretarial	* Revisado el sistema de depósitos judiciales y el banco agrario se evidencia que no existen títulos para el presente proceso, EG			2021-09-13
2021-08-05	Constancia Secretarial	* SE ANEXA MEMORIAL, PASA AL DEPARTAMENTO DE TITULOS- SNMB			2021-08-05
2021-06-04	Recepcion de Memorial	ALLEGA MEMORIAL DIGITAL, RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTONICO EL 03062021 H 02:00PM, SOLICITA ENTREGA DE TITULOS (2FI). Bsar			2021-06-04
2021-06-04	Recepcion de Memorial	ALLEGA MEMORIAL DIGITAL, RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTONICO EL 03062021 H 02:00PM, SOLICITA ENVIO DE OFICIOS. 2FL- BSAR			2021-06-04
2019-12-11	Constancia Secretarial	PUESTO SA			2019-12-11
2019-12-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/12/2019 a las 13:37:27.	2019-12-04	2019-12-04	2019-12-03
2019-12-03	Auto que Modifica Liquidacion del Credito				2019-12-03
2019-11-29	Al Contador para Liquidar	SNMB			2019-11-29
2019-11-26	Constancia Secretarial	PASAR A CONTADORES. jct			2019-11-26
2019-11-19	Traslado (Art. 110 CGP)	LIQUIDACION DEL CREDITO	2019-11-21	2019-11-25	2019-11-19
2019-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/11/2019 a las 12:03:51.	2019-11-20	2019-11-20	2019-11-19
2019-11-19	Auto que Avoca Conocimiento				2019-11-19

De otro lado, se ha de advertir que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen títulos consignados a favor de este proceso

Ahora, la finalidad o espíritu de la norma objeto de estudio; no es otra que sancionar la inactividad total por la que se ha optado; siendo lo plausible el interés que la parte interesada en la ejecución demuestre en la misma, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso, no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado; sin embargo, ninguno de los mencionados presentaron petición alguna.

En virtud a lo expuesto en el presente asunto, sí resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación data del trece de junio de 2019, (fol. 02 C-2); es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante; por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto, y como consecuencia de ello, se mantendrá lo dispuesto en el proveído de fecha 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELV E:

NO ACCEDER, a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante la Ab. Emilse Vera Arias; en el escrito anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Nubia Stella Arevalo Galvan

Firmado Por:

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf3f3351e9a11cafcd8aae01013f6b86c54983b080cef6ca18d4ae38682b4a**

Documento generado en 20/02/2023 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2017 00009 01
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: VÍCTOR RAÚL VILLAMIZAR GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes en auto anterior; se observa que el avalúo de la quinta (1/5), parte del predio cautelado de propiedad del demandado Víctor Raúl Villamizar Gómez; corresponde al catastral incrementado en un (50%), para lo cual se hace necesario tener en cuenta que reiteradamente tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] como la Corte Constitucional[2], le han impuesto a los Jueces, como deber legal, asegurar la protección de los derechos del deudor, advirtiendo que no se deben apegar a las formalidades, desatendiendo el derecho sustancial, razón por la cual, se debe apreciar si el avalúo que reposa en el expediente es el idóneo o real para considerarlo al momento de realizar la audiencia de remate.

Puestas las cosas de este modo, es claro que nos encontramos frente al avalúo de la quinta parte (1/5) parte, del bien inmueble embargado identificado con el folio de M.I. No. **300-254664**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($2.211.200),** que corresponde al catastral; e incrementado en un 50%, asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (3.316.800);** el cual el Despacho considera que podría ser inferior a su valor real, en razón a que se trata de un bien raíz urbano localizado en el municipio de Bucaramanga.

En estos términos, es posible que el avalúo comercial del predio sea superior al catastral incrementado en un (50%), pudiendo considerarse entonces, que el avalúo actual no se encuentra ajustado a la realidad, lo cual afectaría notoriamente los derechos de la parte deudora.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la partes, el Despacho procede a designar de la lista de avaluadores certificados R.N.A. SANTANDER extraída de la página web http://rna.org.co/directorio/, al perito MARIA ISABEL ACEVEDO SERRANO, R.N.A. No. 3517, celular 315-3988277, misabelacevedo@yahoo.es, para que proceda a avaluar la quinta (1/5) parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-254664**,de propiedad de la parte demandada VÍCTOR RAÚL VILLAMIZAR GÓMEZ.

Comuníquese la designación, y si acepta, désele posesión, advirtiéndosele que deberá rendir su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, así mismo se advierte que el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P, los honorarios del perito deberán ser asumidos por la ***parte actora***, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se prorrateará de manera

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Octubre de 2012, Acción de Tutela, radicado bajo el No. 2012-1545-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 25 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El presente auto se notifica a las partes en estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

equitativa entre los sujetos procesales. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1842d2cb2d63d5dde7f06e04db07b0a2b8b844c992a060f054ba11c0452219**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes en estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 027 2017– 00072- 01
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES
DEMANDADOS: ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ, JESÚS PEDRO SERRANO MENESES
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Por otra parte, conforme a la información solicitada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA S.A.-, se dispone **OFICIARLO** con el fin de hacerle saber que, en el precitado asunto, los demandados corresponden a ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.482 y JESÚS PEDRO SERRANO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.165.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc5b8b440bcec14a9f3b5436b50e2396c8a06f399271c1633fcb2536ea9f00**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 027 2017– 00072- 01
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES
DEMANDADOS: ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ, JESÚS PEDRO SERRANO MENESES
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita relación de los títulos judiciales existentes, se le hace saber que, según obra en constancia de fecha 27 de enero del 2023 *-visible a través de la página web de la Rama Judicial-* se tiene que *"(…) revisado el sistema de depósitos judiciales y el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso (…)".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31863a7de1695817aef18016538b9ff05618e2e271acaedec2dc447bf6b69144**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 017 2017– 00290- 01
DEMANDANTE: ALVARO LEAL ANGULO
DEMANDADO: LUIS CARLOS JAIMES GARCIA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por VIFENALCO LTDA, en calidad de pagador, respecto a la medida cautelar decretada en el presente asunto, mediante la cual refiere *"(…) nos permitimos informar que el señor LUIS CARLOS JAIMES GARCIA identificado con C.C. No. 1.101.202.013, no se encuentra vinculado con la empresa que represento, lo anterior, previo a revisión de la base de datos de nuestro sistema, información que se encuentra actualizada a la fecha (…)".*

A continuación, se inserta hipervínculo: "RespuestaVIFENALCO".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c55b984655dd4015df50d135ea2ad470f84a4c050514577271d9b36bafdcc5**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 024 2018– 00401- 01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PLATA CARREÑO
DEMANDADO: YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder allegado por el togado JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ con el fin de que se reconozca en calidad de apoderado judicial de la demandada YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, este despacho dispone **NO ACCEDER.**

Lo anterior, al considerar que, en el mensaje de datos remitido por la poderdante al togado, se alude a un *proceso liquidatario de sociedad conyugal*, el cual corresponde a un trámite distinto al del presente asunto, como se evidencia a continuación:

Gmail — Jimmy Andrés Garzón <jimmy.girardot@gmail.com>

PODER
1 mensaje

YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO <yenni.alvarez3798@correo.policia.gov.co> 28 de noviembre de 2022, 11:03
Para: "Jimmy.girardot@gmail.com" <Jimmy.girardot@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REF.:	PODER ESPECIAL
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE PLATA
DEMANDADA:	YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO Y OTRO
RADICADO:	68001400302420180040101

YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.583.798, actuando en calidad de demandada, confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927 de Girardot y tarjeta profesional 370.165 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado Jimmy.girardot@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, proceso liquidatario de sociedad conyugal

El apoderado queda investido de todas las facultades para obrar en interés del cometido aquí consignado, al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, además para recibir, desistir, transigir, sustituir, así como para notificarse personalmente de la demanda. Este poder se expide conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO

CC. No. 39.583.798

Acepto:

JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ

CC. No. 1.070.613.927 de Girardot

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4978d2eeb00c7057db1f369c2f9edf39529b0bf59e74a9b26abd4f00968eb**

Documento generado en 20/02/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 024 2018– 00401- 01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PLATA CARREÑO
DEMANDADO: YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por la POLICÍA NACIONAL, en calidad de pagador, en relación con la medida cautelar decretada en el presente asunto, mediante la cual refiere que *"(…) se registró el embargo ejecutivo sobre el 20% del salario total, dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (…)".*

A continuación, se inserta hipervínculo: "RespuestaPONAL".

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL, en calidad de pagador, con el fin de hacerle saber que la precitada medida continúa **vigente** y **sólo** podrá proceder a dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia S.A., debiendo adjuntar copia de todas y cada una de las consignaciones de depósitos judiciales efectuadas con ocasión de la referida medida.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrese y remítase la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69aef245e8d8115d7d0f21aad8ad1847f827161997e9f0923b96f30e2ab2277**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 020 2018– 00755- 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RANGEL PALOMINO
DEMANDADO: BLANCA LUCIA ROJAS
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial presentado por la togada MARY LUZ ACEVEDO SAENZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de sustituir el poder conferido a la abogada MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, se le hace saber que su solicitud fue resuelta por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -*Juzgado Origen*- mediante proveído de fecha 23 de junio del 2021 *(folio 21 – C1),* en el que se dispuso *"(…)* ***ACÉPTESE*** *la sustitución que hace la apoderada ejecutante a la Dra. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ (…)".*

En consecuencia, **estese a lo dispuesto** en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92d9a560a4290a833f62d8364e158aece36ad71f8795d4230e846332a96f05**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 025 2019– 00477- 01
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBA NELLY GUZMAN LOPERA
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 03 de octubre del 2022 *(folio 04 – C1)*, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el togado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y tarjeta profesional No. 114.422 del C. S. de la J., conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el referido memorial.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, se **REQUIERE** al actor para que se sirva designar un nuevo apoderado judicial que lo represente y propenda por la defensa de sus intereses dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb2ef25835aa0344c15fdc09867315b59fd71b11e54e1d42130d77108842ca**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 014 2020– 00451- 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. cede a AECSA S.A.
DEMANDADO: ALVARO RINCON DIAZ
CUADERNO: ÚNICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito allegado por CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien funge como representante legal del demandante -*cesionario*- AECSA S.A., se le hace saber que en proveído de fecha 15 de noviembre del 2022 (folio 02 – C2), se dispuso, entre otros, *"(…) Previo a reconocer al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante -cesionaria-, se le* ***REQUIERE*** *para que ratifique la representación judicial de esta (…)".*

Lo anterior, como quiera que en el escrito de cesión se señaló *"(…) que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a él conferido (…)".*

En consecuencia, corresponde al togado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO ratificar el poder otorgado por parte de AECSA S.A., en el sentido de representar los intereses de la parte demandante -*cesionaria*-, por lo cual, **NO** se tendrá en cuenta la ratificación presentada por CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien funge como representante legal de AECSA S.A., así mismo, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al precitado abogado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5dccc8ea4969630ee20ec3a2521fe538c0f12b8eda7674cfdff08a74af8ff9**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140-03-018-2021–00163-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FINANZAS NACIONALES –SOFINALCOOP-
DEMANDADAS: MARIA CONCEPCION CONTRERAS DE AGAMEZ – ANGELA MELGAREJO LOZANO
CUADERNO: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso de conformidad al acuerdo de pago suscrito por las partes, como quiera que está sujeta a la entrega de títulos por la suma total de $17.751.074 a la parte ejecutante, los cuales consultado el Sistema de Depósitos Judiciales se constató que a favor de este proceso ejecutivo se encuentra consignado para la demandada María Concepción Contreras de Agamez, un total de 4 depósitos judiciales que suman $8.493.433 pesos; y para la también demandada Ángela Melgarejo Lozano, 16 depósitos por un valor de $7.263.541; cantidades que suman 15.756.974; en tal virtud, se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que estimen pertinente; la certificación expedida por el Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga obrante a folio 004 del Cuaderno principal incluido en la carpeta C-3 Ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena OFICIAR al Juzgado de conocimiento Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, para que, a la mayor brevedad posible, certifique sobre la existencia de Depósitos Judiciales a favor del presente proceso, especificando su valor, la fecha de constitución y el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación y si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; y a su vez proceda a realizar la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en los términos dispuestos en el Acuerdo PSAA13-9984 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes que, pueden acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace, 68001400301820210016301.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 031 del 22 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe81f95a9f46e5c820eb9ec5e4ce0d48ba3f49f1507b0260469ed17f2dd8c07**
Documento generado en 20/02/2023 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2021– 00334- 01
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADOS: YULLI PAOLA TORRES CELI, DIDIER JULIAN ALZATE BARBOSA
CUADERNO: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la empresa EXTRAS S.A., a efectos de que informe el trámite otorgado a la medida cautelar decretada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -*Juzgado Origen*- mediante proveído de fecha 16 de junio del 2021 *(folio 02 – C2),* en el que se dispuso *"(…)* ***DECRETAR*** *el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo), y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengan los demandados* ***YULLI PAOLA TORRES CELI*** *y* ***DIDIER JULIÁN ÁLZATE BARBOSA*** *identificados con cédulas de ciudadanía No.* ***1.095.936.213*** *y No.* ***1.099.547.073****,* ***respectivamente****, y que reciben de parte de la entidad* ***EXTRAS S.A.*** *(…)".*

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y, en consecuencia, **efectúe** los descuentos decretados en relación con lo devengado por los demandados YULLI PAOLA TORRES CELI y DIDIER JULIÁN ÁLZATE BARBOSA, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y responder por las sumas dejadas de retener de conformidad con lo preceptuado por el artículo 593, numeral 9 del C.G.P.

A su vez, se le hace saber que la precitada medida continúa **vigente** y **sólo** podrá proceder a dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia S.A., debiendo adjuntar copia de todas y cada una de las consignaciones de depósitos judiciales efectuadas con ocasión de la referida medida.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrese y remítase la respectiva comunicación **anexando** el auto de fecha 16 de junio del 2021 *(folio 02 – C2).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 031 del 22 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f76b1eddfc0f51eadeb10717eadc7b8fccf42ff13d9867c15ffdfefcceaf4**
Documento generado en 20/02/2023 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica